

sabilidad criminal y la problemática que plantea la responsabilidad civil nacida del delito, culminándose el trabajo con una específica referencia a las medidas de seguridad.

La obra cubre, sin lugar a dudas, un objetivo mucho más ambicioso que el que modestamente le asigna su autor, ya que, además de facilitar al alumno el entendimiento de los temas allí tratados, el profesor Landrove consigue exponer un completo planteamiento de los principales problemas que suscitan las consecuencias jurídicas del delito, enriquecido siempre con su personal y comprometido punto de vista.

E. U.

ISABEL GONZÁLEZ PACANOWSKA: *El legado de cosa ajena: Estudio sobre las disposiciones 'mortis causa' a título singular en el Código civil*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1985, 553 pp.

Hacer una reseña del libro recientemente publicado por la doctora González Pacanowska es para mí una labor grata, en cuanto universitario dedicado al estudio del Derecho civil. No cabe duda de que nos encontramos ante un auténtico trabajo de investigación que acaso pudiera considerarse ejemplo de lo que ha de ser el trabajo de un universitario: la sistemática precisa, el riguroso manejo de los conceptos, el aparato bibliográfico que se traduce en las más de mil notas a pie de página, o el adecuado conocimiento de nuestro derecho histórico convierten a esta monografía sobre el legado de cosa ajena en «una obra puramente civilística, escrita para civilistas a la que sin duda habrá que acudir cuando se trate de buscar información y criterios de solución para muchos supuestos prácticos», como dice el profesor Roca Juan en el prólogo del libro.

El trabajo consta de siete capítulos. En el primero de ellos se estudia el legado, pero no en cuanto sucesión particular contrapuesta a la sucesión universal propia del heredero, que no siempre se da en el legado, sino en cuanto éste es un instrumento para la creación de obligaciones testamentarias que, aunque a veces supone la subrogación del legatario en una situación jurídica preexistente, también puede servir para crear situaciones obligatorias «ex novo». En este sentido la autora presta especial atención a la eficacia directa y obligatoria del legado que, según los casos, servirá como criterio de interpretación de las normas del Código civil referentes a las mandas y legados.



En el capítulo segundo se delimita el legado de cosa ajena en el Código civil, distinguiéndose los cuatro supuestos clásicos comprendidos bajo esta figura, y que serán objeto de estudio en los capítulos cuatro, cinco, seis y siete, respectivamente: legado de cosa de un tercero ajeno a la sucesión (o legado de cosa ajena en sentido estricto), legado de cosa propia del gravado, legado de cosa común en que el testador —o el gravado— es copartícipe, y legado de cosa propia del legatario favorecido. Por otra parte, el capítulo tercero se dedica a estudiar la evolución histórica del legado de cosa ajena; si bien no se trata de una parte histórica aislada del resto del trabajo, sino que a lo largo del mismo, en el estudio de cada una de las hipótesis planteadas, volverán a traerse a colación, ya de una forma particularizada, los concretos antecedentes históricos y doctrinales.

Los restantes capítulos se dedican, como ya se ha dicho, al estudio de cada uno de los supuestos que clásicamente se han considerado como de legado de cosa ajena. De ellos el más extenso es el dedicado al legado de cosa ajena en sentido estricto, pues en él se estudian una serie de supuestos generales para los restantes capítulos, como es el tema del cumplimiento del legado, con todos sus problemas colaterales de accesorios, mejoras, gravámenes, frutos, mora del gravado, evicción, etc. Las hipótesis planteadas a lo largo de estos capítulos pueden calificarse de abrumadoras: todas o casi todas las posibilidades las ha previsto y estudiado la autora; todos los elementos del supuesto de hecho de los respectivos artículos dedicados por el Código civil a estos supuestos son analizados en búsqueda de su íntimo sentido, mediante un estudio histórico y comparativo.

Pero la doctora González Pacanowska no se detiene en el examen de una casuística amplia y, en muchos casos, clásica, sino que a través de la misma intenta explicar el porqué del tan criticado casuismo del Código en la regulación de las mandas y legados, e intenta extraer los principios generales de la misma. Podríamos decir que los árboles no le hacen perder de vista el bosque, pero que la visión de conjunto tampoco le hace olvidar a los árboles propiamente dichos. Así, dice, a pesar del casuismo en el Código, explicable porque en él se recogen una serie de principios tradicionales fruto de una larga evolución histórica, puede afirmarse que los principios recogidos son de dos tipos: criterios interpretativos de la voluntad del testador (en atención a lo que suele ser la normalidad), y reglas de cumplimiento de las mandas que, a su vez, no son esencialmente distintas de las seguidas por el Ordenamiento para la transmisión de bienes y derechos o para el cum-



plimiento de las obligaciones. En algún caso ha ocurrido que lo que eran reglas generales dispositivas, derivadas de la naturaleza y efectos del legado, se han traducido, aparentemente, en normas referidas a algún tipo concreto. Sin embargo, antes de cristalizar en el articulado del Código, estos principios se concretaban para los legados según la eficacia y finalidad perseguida con la disposición. Y aunque eran claros en sus respectivas formulaciones, a veces se modificaban por el espíritu liberal que normalmente inspira el legado y en atención a la probable voluntad del testador. Aquí es donde se encuentran las desviaciones de aquellas reglas generales que presiden los negocios *inter vivos*.

Aunque el criterio interpretativo general es que el testador normalmente dispone de lo suyo, en la medida en que lo sea y en el estado en que se encuentre a la apertura de la sucesión, se permite que el testador tenga la voluntad de proporcionar al legatario algo que no forme parte de su patrimonio, aunque tal voluntad nunca se presume. Por ello, el principal problema se centra en saber cuándo puede estimarse existente dicha voluntad, y qué circunstancias han de concurrir para demostrar que efectivamente concurre en el caso concreto. El Código fija como presupuestos necesarios y suficientes lo que tradicionalmente han sido puntos de partida o interpretaciones generales ante la disposición concreta. Esto lleva a excluir la posibilidad de que en ausencia de los presupuestos legales otras circunstancias permitan mantener la disposición. Así, si la cosa legada pertenece a un tercero extraño a la sucesión, la exclusión del criterio general exige que el testador sepa, al legar la cosa, que no le pertenece; en caso contrario el legado no produce efectos, a no ser que el testador haya adquirido dicha cosa antes de morir. Si la cosa legada pertenece al heredero o legatario encargado de su entrega a un tercero, por este simple hecho se estima existente la voluntad de atribuirle al legatario, aunque el testador la creyese propia: el criterio general sufre una desviación en el sentido de que el testador, además de lo que le pertenece, también puede legar lo que sea propio del heredero o legatario gravados.

En definitiva, puede concluirse con lo que se dijo al inicio: la doctora González Pacanowska ha realizado un trabajo digno de elogio, que no se ha limitado al estudio de las distintas posibilidades que el legado de cosa ajena ofrece, sino que muestra además una serie de reflexiones sobre las disposiciones *mortis causa* en general que exigen un profundo conocimiento del siempre difícil derecho de sucesiones.

JOAQUÍN ATAZ LÓPEZ



CELESTINO PIANA: *Il «Liber secretus iuris caesarei» dell'Università di Bologna, 1451-1500*, Giuffrè Editore, Milano, 1984, XII + 109 + 444 páginas.

D. Maffei, que junto con E. Cortese dirigen la serie «Athenaeum, Biblioteca di Storia della Scuola e delle Università» en la que se han reeditado más de medio centenar de obras antiguas de interés para la historia universitaria, ha fundado una nueva serie, «Orbis Academicus», dedicada a publicar obras inéditas de ensayo y documentos sobre historia universitaria. Su primer volumen está constituido por la obra objeto de esta reseña, que pretende ser una primicia de la conmemoración del IX Centenario de la fundación de la Universidad de Bolonia, «Alma studiorum mater», a celebrar dentro de tres años.

Su autor es el P. Celestino Piana, uno de los mejores especialistas de la historia universitaria italiana, particularmente en lo relativo a las fuentes inéditas de las que numerosas ha dado a la imprenta. En esta misma línea se sitúa la presente obra en la que se publica por primera vez el texto del *Liber secretus* de Derecho civil de la Universidad de Bolonia correspondiente a los años 1451-1500.

En el estudio que precede a la edición se nos aclara en qué consistían los *Libri secreti iuris caesarei* a cargo del prior de turno del Colegio de doctores de Derecho civil en el que éste anotaba brevemente los asuntos tratados en las sesiones del Colegio; la mayoría de éstas se refieren a los exámenes previos a la concesión de grados. Su contenido es parangonado con el de los *Libri notarii iuris caesarei* o protocolos del notario del mencionado Colegio. La serie completa de los primeros comprende once volúmenes que se extiende desde 1378 a 1797, habiéndose perdido únicamente el relativo a 1531-1542. La serie de los segundos se ha perdido en su mayoría y a veces el notario puso sólo el tema de la sesión dejando amplios espacios en blanco para escribir posteriormente en detalle lo tratado, sin llegar a hacerlo. Con todo, en las partes conservadas, el protocolo notarial es mucho más completo que las notas tomadas por el prior y es un instrumento necesario para precisar detalles y cubrir lagunas del texto del *Liber secretus*. Incluso había priores que descuidaban su obligación de hacer las oportunas anotaciones en el *Liber secretus* alegando que todo ello se contenía con mucho más detalle en el protocolo notarial. El examen de ambos textos nos muestra que no siempre debemos fiarnos de las calificaciones que aparecen en las concesiones de títulos académicos, ya que aunque los candidatos hubieran obtenido uno o más votos reprobatorios, por consideración al



laureando, se hacía anotar en el documento oficial como si hubiera sido promovido al grado de unanimidad.

Competente para examinar a los condidatos a grados académicos era únicamente el Colegio de doctores integrado por dieciocho miembros, en el que se entraba por cooptación, que estaban presididos por un prior y una de cuyas principales actividades, además de la indicada, consistía en emitir dictámenes. Para completar la visión del Colegio al período no comprendido en esta obra y particularmente para ver su relación con temas españoles puede consultarse mi estudio publicado en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, 48 (1978), 5-90.

Grupo en parte idéntico y en parte distinto al del Colegio de doctores constituían los profesores a cuyo cargo corría la enseñanza del Derecho. Hay que tener en cuenta, al menos por lo que se refiere al período posterior al aquí estudiado, que el mero hecho de que una persona estuviera incluido en el rótulo oficial de lectores no significaba necesariamente que impartiera enseñanza. Me consta que este título se da en muchos casos a españoles sin que llegaran a impartir docencia.

Los estudiantes provenientes de diversos territorios europeos (en la Edad Moderna habrá algunos provenientes incluso de América) estaban agrupados en naciones, presididas por un rector.

Para poder ayudar económicamente a los estudiantes pobres existían diversos colegios universitarios, entre los que destaca el Colegio de España, el único del que puede decirse que ha llegado hasta la actualidad.

Los estudiantes más aventajados podían irse entrenando como futuros profesores impartiendo determinadas enseñanzas. Su selección se llevaba a cabo mediante disputas que los candidatos mantenían sobre un determinado tema. Los relativos al período aquí considerado versan sobre el arbitraje, la sumisión del emperador al papa, la potestad de los príncipes, validez de determinados testamentos, status del pródigo, traslación de dominio, apelación de sentencias, leyes nulas por su contenido, mandato procuratorio, etc.

De todas las cuestiones hasta aquí mencionadas, Piana más que proporcionar una visión general, útil al no especialista en la materia, generalmente la da por sabida y trata de corroborarla, corregirla o completarla a base de multitud de noticias tomadas en su casi totalidad de documentos inéditos.

La parte principal de la obra está dedicada a reproducir, convenientemente anotado, el texto del *Liber secretus iuris caesarei* relativo al período comprendido entre el 1451 y 1500, continuando así la publicación



hecha en su día por A. Sorbelli. Para la edición del texto se han resuelto adecuadamente todas abreviaturas del original, a excepción de muy pocas, de todas conocidas. La edición del texto va acompañada de un valiosísimo cuerpo de notas a pie de página, en las que no sólo se hacen las oportunas observaciones paleográficas y diplomáticas pertinentes al texto, sino que sobre todo se ilustra y completa su contenido a base de una infinidad de datos que demuestran la vasta erudición bibliográfica y archivística de su autor.

La obra se completa con un amplio índice de personas, lugares y obras citadas, de suma utilidad particularmente en obras de este tipo.

Uno de los grupos de estudiantes no italianos más representativos en Bolonia fue siempre el de los procedentes de la Península Ibérica. En el período comprendido en esta obra, según mis notas, se graduaron de licenciado y/o doctor en Derecho civil 44, mientras en Derecho Canónico lo hicieron 70. Los estudiantes de Derecho de Bolonia y de las demás Universidades medievales, al regresar a sus territorios de origen fueron los verdaderos artífices de la recepción del Derecho común, por lo que la publicación de la presente obra contribuirá decisivamente a conocer mejor este fenómeno.

Sería de desear el que la empresa iniciada se llevara a su término publicando, bien íntegramente o en extracto, el resto de la serie de *Libri secreti* del Derecho civil y que podamos ver pronto la publicación dedicada al *Liber secretus iuris pontificii* (1378-1500) en la que trabaja desde hace muchos años el P. Cándido Mesini.

A. PÉREZ MARTÍN

JOAQUÍN ATAZ LÓPEZ: *Los médicos y la responsabilidad civil*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1985, 406 pp.

El libro del doctor Ataz López constituye un profundo estudio de la responsabilidad civil y su aplicación a la actividad médica. Desde el principio se nos advierte que no existe una específica responsabilidad profesional de los médicos, sino una teoría general que debe ser matizada en sus aplicaciones concretas a la vista de los numerosos problemas planteados por las especiales características de la actividad médica. Por ello en la primera parte del libro se examina dicha actividad, destacándose su carácter de servicio público debido a su finalidad, su objeto (el cuerpo humano) y al interés de la sociedad en general. De ello, entre otras consecuencias, se deriva el deber *ex officio* de actuar, el

